



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2009-00298-00

DEMANDANTE: SOFÍA AMADOR SARMIENTO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante SOFÍA AMADOR SARMIENTO, contra el proveído calendado 02 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 08 de junio de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(....)”*

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la notificación del auto admisorio a la agente especial de la parte demandada.

Al reexaminar el breviarío, se enfatiza en la decisión adoptada en audiencia del 15 de octubre de 2021, se ordenó la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, de la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de agente especial o quien haga sus veces, teniendo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en cuenta la Resolución NSSPD 2016 100006275 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, por la cual se ordena la posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE (Demandada) ART. 3 literal e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Con el fin de materializar la notificación de la agente especial, se requirió a ELECTRICARIBE S. A ESP para que aportara su correo personal institucional, y se le concedió el término de 30 días a la parte demandante para que realizará la notificación del agente especial y aportara las constancias de notificación.

No obstante, la apoderada demandante, Dra. Sylvia Martínez Ochoa, NO realizó la notificación de la agente especial si no que por el contrario solicitó que se tuviera por notificada por conducta concluyente a la señora HEYDY TATIANA CALDERON PRADO en calidad de representante legal de la empresa AIRE-E S.A.S., empresa que reemplazó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Al respecto, el despacho en auto del 04 de febrero de 2022 negó las solicitudes de tener por notificada con conducta concluyente a la representante legal de la empresa AIRE-E S.A.S., por cuanto la norma especial exige la vinculación de la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE y al no estar integrada en la Litis no procedía fijar fecha para la celebración de audiencia del artículo 373 CGP. Aunado a lo anterior se requirió por SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, otorgándole el termino de 30 días. Carga que no fue cumplida a cabalidad.

De la revisión de las actuaciones que conforman el expediente es claro que entre la promulgación del auto 15 de octubre de 2021 y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron 8 meses, en los que se denotó la ausencia de notificación de la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE la cual a la fecha de resolución de este recurso no se ha materializado.

A pesar que la apoderada judicial de la parte demandante insiste que la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE se encuentra notificada vía Superintendencia de Servicios Públicos y en el correo electrónico aportado por la parte demandada [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co), lo cierto es que no obra en el plenario certificación idónea que de cuenta de la notificación deprecada.

Tal como se detalló, en el auto objeto de recursos en ninguno de los escritos aportados por la parte demandante se allega certificación de notificación personal al correo [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co) o a la dirección de notificación física de la agente especial que es carrera 55 N° 72-109 PI 7 de Barranquilla-Atlántico y no carrera 57 N° 99A-65 TORRE SUR OF 1101 ETAPA 1 CENTRO EMPRESARIAL como fue señalado y remitido por la parte demandante erróneamente.

Si bien, obra escrito de la Superintendencia de Sociedades el mismo da cuenta de una remisión a la Superintendencia de Servicios Públicos como ente competente y esta última no ha certificado la notificación de la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE.

Así las cosas, ante esa realidad procesal la parte demandante estaba llamado a honrar su carga de notificar a la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE de la admisión del escrito inicial, esta agencia judicial se vio obligado nuevamente a requerirlo para que cumpliera con la función de emprender las tareas tendientes a que enterase de la existencia del juicio ejecutivo por conducto de la decisión de 04 de febrero de 2022, siendo esa determinación invariablemente ignorada por la parte actora, lo que desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 02 de junio de 2022.

Una vez clarificado lo anterior, es preciso anotar que los motivos esgrimidos por el impugnante en el sentido que la carga procesal incumplida, no se atendió por cuanto a su parecer es evidente que la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE se encuentra notificada, dicho que como ya se explicó párrafos anteriores no encuentra asidero legal, dado que el enteramiento de la existencia del proceso a la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE es una actuación a instancia de parte interesada, quien debe notificar al accionado sobre la existencia del pleito, no habiendo causa legal para justificar la no Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

realización adecuada de la tarea de notificación pues nada excusa en el caso concreto con esa insoslayable labor de informar al adversario de la existencia de la determinación que admitió la demanda y ello no ha acaecido en el proceso de marras.

Así las cosas, es evidente que la lectura del expediente da muestra del desinterés por el avance del proceso y el cumplimiento de la carga procesal de notificar, ya que no es justificable que después de dos requerimientos judiciales para notificar a la agente especial de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S.P. ELECTRICARIBE no lo haya cumplido, dejó vencer ese nuevo segundo término para notificar.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado junio 02 de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA